



Roj: **STS 3023/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3023**

Id Cendoj: **28079150012022100070**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/07/2022**

Nº de Recurso: **20/2022**

Nº de Resolución: **67/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FERNANDO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMT, Madrid, 15-11-2021 (Recurso 13/2020),  
ATS 3876/2022,  
STS 3023/2022**

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Militar

#### Sentencia núm. 67/2022

Fecha de sentencia: 13/07/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 20/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 13/07/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán

Procedencia: TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: RCF

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 20/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Militar

#### Sentencia núm. 67/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D. Fernando Pignatelli Meca

D.<sup>a</sup> Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera



D. Fernando Marín Castán

En Madrid, a 13 de julio de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 201-20/2022, interpuesto por el Capitán de la Guardia Civil -Teniente al tiempo de ocurrir los hechos sancionados- D. Rubén , representado por el procurador D. José Manuel Pérez Toyos, bajo la dirección letrada de D.ª María Bella García Villanueva, contra la sentencia núm. 66/2021, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal **Militar** Territorial Primero en el recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario núm. 13/20.

Ha sido parte recurrida el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación que legalmente le corresponde.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por resolución de 15 de enero de 2020, el Ilmo. Sr. Coronel Jefe de la Comandancia de Valencia de la Guardia Civil impuso al entonces Teniente de la Guardia Civil D. Rubén , a resultas del expediente **disciplinario** núm. NUM000 , la sanción disciplinaria de reprensión, como autor de una falta leve de las previstas en el apartado 3, del artículo 9, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil, en la modalidad de "la negligencia o inexactitud en el cumplimiento de las normas de régimen interior".

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Teniente sancionado interpuso recurso de alzada, que fue expresamente desestimado por resolución dictada el 8 de abril de 2020, por el Excmo. Sr. General Jefe de la 6ª Zona -Valencia- de la Guardia Civil.

**TERCERO.-** Agotada la vía administrativa, el hoy recurrente interpuso, contra las mencionadas resoluciones, recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario ante el Tribunal **Militar** Territorial Primero, tramitado con el núm. 13/20, en cuya demanda solicitaba se dictara sentencia que, con estimación del recurso, declarara nulos y sin efecto los acuerdos recurridos, al ser los mismos contrarios a **derecho**, así como que procediera a dejar sin efecto la anotación efectuada en la documentación personal del demandante.

**CUARTO.-** El 15 de noviembre de 2021, el Tribunal **Militar** Territorial Primero, poniendo término al mencionado recurso, dictó sentencia, cuya declaración de hechos probados es la siguiente:

"Primero.- La sanción de reprensión, como se dijo anteriormente, le fue impuesta al demandante por el Coronel Jefe de la Comandancia de Valencia, mediante resolución de fecha 15 de enero de 2020, por la comisión de la falta leve prevista en el apartado 3 del artículo 9 de la Ley del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil, consistente en: "la negligencia o inexactitud en el cumplimiento de las normas de régimen interior"; por la inobservancia de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 11, de la Orden General número 11, dada en Madrid el día 23 de diciembre de 2014, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio y la jornada y horario del personal. Dicha resolución fue confirmada en alzada por el General Jefe de la Zona de Valencia, en fecha 17 [sic] de abril de 2020.

Segundo.- Los hechos apreciados por el Mando para la imposición de la sanción recurrida, tal y como se recogen en la resolución sancionadora (f. 53 del expediente **disciplinario**) son:

1º.- "Que según se desprende del contenido del parte **disciplinario** emitido por el Comandante Jefe interino de Personal de la Comandancia de Valencia, con fecha 30 de agosto de 2019 [sic] , el Teniente D. Rubén , se nombró y cumplimentó servicio de 11:00 a 19:00 horas del día 29 de agosto de 2019, con papeleta número 2019-8-2274-412, sin que existieran causas extraordinarias debidamente justificadas, habida cuenta que durante la instrucción de un expediente **disciplinario**, observó que el mencionado Teniente, se había nombrado servicio número 2019-8-2274-412, en horario de 11:00 a 19:00 horas del día 29 de agosto de 2019, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Orden General del Cuerpo número 11, de 23 de diciembre de 2014, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio y la jornada y horario del personal de la Guardia Civil, que citada textualmente dice: Con carácter general, y salvo circunstancias extraordinarias debidamente justificadas en cada caso, no se nombrarán servicios o períodos de actividad en las modalidades de servicio previstas en los artículos 5 y 6, cuya hora de inicio sea posterior a las 00:00 horas y anterior a las 06:00, ni posterior a las 10:00 horas y anterior a las 13:00, ni posterior a las 18:00 horas y anterior a las 21:00; así como aquellos cuya hora de finalización sea posterior a las 08:00 horas y anterior a las 11:00, ni posterior a las 15:00 horas y anterior a las 20:00, ni posterior a las 23:00 horas y anterior a las 02:00".

2º.- En el citado parte su dador afirma que: "En relación a los servicios que tenía nombrado[s] el Teniente Rubén en el mes de Agosto de 2019, se observa tanto en el cuadrante de servicios, como en la papeleta de servicios, que el día 29 de Agosto de 2019, el Teniente se nombró servicio en horario de 11:00 horas a 19:00 horas.

Papeleta de servicio actualmente cumplimentada. Orden General número 11, dada en Madrid a 23 de diciembre de 2014, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio, y la jornada y horario del personal de la Guardia Civil. Artículo 11. Horario de servicio y pausas "Con carácter general, y salvo circunstancias extraordinarias debidamente justificadas en cada caso, no se nombrarán servicios o periodos de actividad en la[s] modalidades de servicio previstas en los artículos 5 y 6, cuya hora de inicio sea posterior a las 0,00 horas y anterior a las 6,00, ni posterior a las 10,00 horas y anterior a las 13,00, ni posterior a las 18,00 horas y anterior a las 21,00; así como aquéllos cuya hora de finalización sea posterior a las 8,00 horas y anterior a las 11,00, ni posterior a las 15,00 horas y anterior a las 20,00". Se ha solicitado informe sobre el servicio nombrado el día 29 de agosto, y el mando de la Compañía indica que "no realizó servicio alguno que motivase el nombramiento en el horario que finalmente cumplimentó".

El Tribunal ha llegado a la convicción de que los hechos probados relevantes para dictar sentencia son los que antes han quedado transcritos en base a la consideración y valoración de los siguientes medios de prueba: la documental obrante en autos, consistente en el expediente administrativo sancionador y las pruebas en él practicadas".

**QUINTO.-** La parte dispositiva de la expresada sentencia es del siguiente tenor literal:

"ACORDAMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario interpuesto por D. Rubén contra la sanción de reprensión, impuesta al demandante por el Coronel Jefe de la Comandancia de Valencia, mediante resolución de fecha 15 de enero de 2020, por la comisión de la falta leve prevista en el apartado 3 del artículo 9 de la L.O. 12/2007 de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil, consistente en "la negligencia o inexactitud en el cumplimiento de las normas de régimen interior"; incumpliendo lo dispuesto en el punto 2 del artículo 11, de la Orden General número 11, dada en Madrid el día 23 de diciembre de 2014, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio y la jornada y horario del personal. Dicha resolución fue confirmada en alzada por el General Jefe de la Zona de Valencia, en fecha 17 [sic] de abril de 2020. Resoluciones que declaramos conformes a **derecho**".

**SEXTO.-** Notificada que fue la sentencia a las partes, el procurador D. José Manuel Pérez Toyos, en representación del recurrente, presentó, ante el Tribunal **Militar** Territorial Primero, escrito preparatorio de recurso de casación de fecha 8 de enero del presente año contra dicha sentencia, el cual se tuvo por preparado mediante auto del Tribunal sentenciador de fecha 13 de enero siguiente.

**SÉPTIMO.-** Recibidas las actuaciones en esta sala, se pasaron a su sección de admisión, a los efectos previstos en los arts. 90 y siguientes de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habiendo recaído auto de fecha 29 de marzo del presente año, en el que se acordó la admisión del recurso anunciado, concretando el interés casacional en las infracciones -atribuidas a la sentencia impugnada por el recurrente- de los siguientes preceptos y **derechos** fundamentales: "1.- El **derecho** a un proceso con todas las garantías, en relación con el **derecho** de defensa y el **derecho** a la práctica de las pruebas admitidas. 2.- El artículo 24 de la Constitución sobre el **derecho** a la tutela judicial efectiva, con infracción de los **derechos** de defensa y de presunción de inocencia. 3.- El artículo 25 de la Constitución, con vulneración del principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, por indebida aplicación del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 12/2007, del régimen **disciplinario** de la Guardia Civil, con error en la valoración de la prueba".

**OCTAVO.-** La representación procesal del Teniente D. Rubén formalizó, mediante escrito presentado digitalmente el 19 de mayo de 2022, el recurso de casación anunciado, sustentándolo en las siguientes alegaciones:

"1.- Infracción del **derecho** de **derecho** [sic] a un proceso con todas las garantías, en relación con el **derecho** a **derecho** [sic] y del **derecho** a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva de la sentencia".

"2.- Infracción del artículo 24 de la CE, la jurisprudencia del TC y Sala V del TS sobre el **derecho** a la tutela judicial efectiva con infracción del **derecho** a la presunción de inocencia y error en la de la [sic] prueba".

"3.- Infracción del artículo 25 de la CE principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, e indebida aplicación del artículo del art. [sic] 9.3 de la Ley 12/2007 de Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil, con error en la valoración de la prueba".

**NOVENO.-** Dado traslado de las actuaciones al Ilmo. Sr. Abogado del Estado el 24 de mayo del año en curso, verificó el trámite conferido mediante escrito presentado digitalmente el 2 de junio siguiente, en el que se opuso al recurso de casación planteado, solicitando a la Sala que dicte sentencia por la que desestime el recurso, confirmando la sentencia recurrida.



**DÉCIMO.-** No habiendo interesado las partes la celebración de vista, ni considerándola necesaria la Sala, por providencia de 15 de junio de 2022 se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el siguiente día 12 de julio, acto que se llevó a cabo con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

**UNDÉCIMO.-** El Magistrado ponente terminó de redactar la presente sentencia en fecha 13 de julio de 2022, pasándola a continuación a la firma del resto de miembros de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** 1. El presente recurso extraordinario por interés casacional objetivo se deduce frente a la sentencia núm. 66/2021, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal **Militar** Territorial Primero en el recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario núm. 013/20, desestimatoria de la pretensión deducida por el recurrente contra la resolución del Excmo. Sr. General Jefe de la 6ª Zona -Valencia- de la Guardia Civil, de fecha 8 de abril de 2020 -tanto en el escrito de interposición del recurso contencioso-**disciplinario** como en la sentencia impugnada se le asigna a dicha resolución, probablemente por error, la fecha de 17 de abril de 2020-, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Coronel Jefe de la Comandancia de Valencia de fecha 15 de enero de 2020, por la que se impuso al recurrente la sanción de reprensión, como autor de la comisión de una falta leve consistente en "la negligencia o inexactitud en el cumplimiento de las normas de régimen interior", tipificada en el artículo 9, apartado 3, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil.

2. Alega en primer lugar la parte recurrente infracción del **derecho** a un proceso con todas las garantías, en relación con el **derecho** a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva de la sentencia de instancia, siendo sus argumentos los siguientes: i) "la sentencia impugnada se limita a señalar que los hechos probados resultan acreditados del expediente administrativo y la prueba practicada, sin contener respuesta a la petición de esta parte ni pronunciarse sobre si la prueba admitida ha sido practicada o no en los términos acordados por el Tribunal", por lo que incurre en vicio de incongruencia omisiva; ii) la prueba propuesta y admitida por el Tribunal de instancia no fue practicada conforme a lo acordado por dicho Tribunal afectando al **derecho** a la prueba toda vez que era fundamental para demostrar que el cambio del horario del servicio del día 29 de agosto de 2019 y su adelanto respecto de la hora planificada tenía causa en la necesidad surgida en el recurrente de presentar presencialmente un parte **disciplinario** emitido contra el Comandante Rubén, así como que dicho Comandante mantiene una relación conflictiva y de animadversión contra el recurrente, iniciada desde que éste presentara escrito dirigido al Ilmo. Sr. Coronel Jefe de la Comandancia de Valencia dando cuenta de la observación de comportamientos o conductas observadas en el Sr. Comandante Rubén hacia los subordinados y personal ajeno al cuerpo, como la Sra. Alcaldesa de Paiporta, y tras la declaración del hoy recurrente como testigo en expediente **disciplinario** por supuesta falta muy grave incoado contra el Sr. Comandante Rubén.

Con cita de jurisprudencia del Tribunal Constitucional - SSTC núms. 77/2007 y 165/2004- y del Tribunal Supremo - STS. 5ª, de 13 de marzo, 24 de abril y 25 de octubre de 2017-, conforme a la cual, "la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa de modo que, de haberse practicado la prueba emitida o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta, así como que el recurrente debe justificar la indefensión sufrida", considera la parte recurrente que la práctica de dichas pruebas conforme a lo acordado "resulta imprescindible para acreditar la concurrencia de las circunstancias extraordinarias que exige la Orden General 11/2014 de 23 de diciembre por la que se determina[n] los regímenes de prestación de servicio y jornada, para considerar conforme a **derecho** el horario de servicio nombrado por el demandante, y ello porque los motivos alegados por el demandante en justificación de cambio y horario realizado están directamente relacionados con el móvil espurio puesto de manifiesto".

3. Respecto de la incongruencia omisiva alegada por la parte recurrente, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado opone, con cita de la doctrina contenida en la STS, 3ª, de 13 de febrero de 2017 - rec. cas. 184/2016-, que "la falta de respuesta del Tribunal de instancia a las alegaciones sobre los supuestos defectos o insuficiencias en la prueba practicada, no determina que la sentencia incurra en incongruencia omisiva porque el silencio sobre ese punto puede entenderse como una desestimación tácita de las alegaciones, lo que resulta, tanto del hecho de que no se aprecie la concurrencia de circunstancias extraordinarias (desestimación de la pretensión principal), como de los motivos que llevan a conclusión, reveladores de que las circunstancias a las que el recurrente atribuye particular trascendencia (presentación del parte por correo encriptado el 28-8-2019 y existencia de una mala relación con su superior), no la tienen para el Tribunal".

Y sobre el alegato del recurrente que invoca el **derecho** a la prueba, considera la representación del Estado, con apoyo en la STS, 3ª, de 24 de noviembre de 2016 -rec. cas. 3171/2015-, que no ha existido lesión alguna

de tal **derecho**, toda vez que la Sala acordó la práctica de la prueba instada por aquél, practicándose la misma, y, además, los hechos que con ella pretendía acreditar el actor carecen de la relevancia que éste pretende atribuirles.

4. Es, en efecto doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo sobre la incongruencia omisiva la recogida en la STS, 3ª, de 13 de febrero de 2017 -rec. cas. 184/2016-, citada por la Abogacía del Estado y que damos por reproducida, así como la recopilada en nuestra reciente sentencia núm.10/2022, de 10 de febrero, de la que extraemos las siguientes citas:

"Lo primero que hemos de señalar en relación con la concreta alegación de que se trata es que, como ha dicho esta Sala en, entre otras, su sentencia núm. 26/2019, de 4 de marzo de 2019, seguida por las núms. 8/2020 y 13/2020, de 4 y 11 de febrero de 2020, "por lo que hace a la incongruencia omisiva pudiera la parte, antes de alegar en esta sede casacional contencioso-disciplinaria el vicio de incongruencia, haber hecho uso, en su momento, ante el propio Tribunal de instancia, de la facultad de interesar la complementación de la sentencia que le confiere el artículo 267.5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial", lo que, como suele ser habitual, no ha sido el caso, señalando al respecto nuestra sentencia núm. 61/2018, de 2 de julio de 2018, seguida por las núms. 8/2020 y 13/2020, de 4 y 11 de febrero de 2020, que "por lo demás, el recurrente no ha hecho uso de la facultad de complementación de sentencia prevista en los arts. 267.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 215 de la LE Civil ( nuestras sentencias 106/2016, de 15 de septiembre y 109/2017, de 7 de noviembre, entre otras).

Como, en relación a la incongruencia omisiva, dice la sentencia de esta Sala de 15 de diciembre de 2003, seguida por las de 23 de octubre de 2008, 14 de mayo de 2009, 5 de marzo y 29 de noviembre de 2012, 31 de enero de 2013, 9 de mayo de 2014, 12 de junio de 2015, 10 de octubre, 23 de noviembre y 13 de diciembre de 2016, núms. 47/2017, de 24 de abril de 2017, 17/2018, de 7 de febrero de 2018, 26/2019, de 4 de marzo de 2019 y 8/2020 y 13/2020, de 4 y 11 de febrero de 2020, esta modalidad de denegación de la tutela judicial efectiva que a todos promete el artículo 24.1 de la Constitución "surge del desajuste o inadecuación entre la parte dispositiva de la resolución que se impugna y las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (STC desde 20/1982, de 5 de mayo hasta las más recientes 189/2001, de 24 de septiembre; 141/2002, de 17 de junio y 148/2003, de 14 de julio y Sentencias de esta Sala 31.03.1998; 17.05.1999; 25.09.2000; 26.11.2001; 07.2002 y 02.06.2003 y de la Sala 2ª de fecha 14.11.2003). El juicio de congruencia se refiere a las pretensiones de las partes y no a las meras alegaciones, siempre que la omisión resulte relevante en cuanto al fondo y no sea subsanable incluso en sede casacional. No resulta exigible la respuesta pormenorizada y caben las contestaciones implícitas, en la medida en que la resolución que se adopte resulte incompatible con aquellas pretensiones ( Sentencias de la Sala 3ª del TS. 17.11.2001, Sección 6º y 20.1.2001, Sección 7ª)".

[...]

Por su parte, esta Sala, en su sentencia de 31 de marzo de 2010, seguida por las de 13 de mayo de 2011, 19 y 30 de enero, 5 de marzo y 29 de noviembre de 2012, 31 de enero, 28 de febrero y 21 de octubre de 2013, 17 de enero y 9 de mayo de 2014, 12 de junio de 2015, 23 de noviembre y 13 de diciembre de 2016, núms. 47/2017, de 24 de abril de 2017, 17/2018, de 7 de febrero de 2018, 26/2019, de 4 de marzo de 2019 y 8/2020 y 13/2020, de 4 y 11 de febrero de 2020, tras sentar que "la llamada "incongruencia omisiva" o "fallo corto" constituye un "vicio in iudicando" que tiene como esencia la vulneración por parte del Tribunal del deber de atendimento y resolución de aquellas pretensiones que se hayan traído al proceso oportuna y temporalmente, frustrando con ello el **derecho** de la parte -integrado en el de tutela judicial efectiva obtener una respuesta fundada en **derecho** sobre la cuestión formalmente planteada ( Sentencias del Tribunal Constitucional 192/87, de 23 de Junio, 8/1.998, de 22 de Enero y 108/1.990, de 7 de Junio, entre otras, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de Noviembre de 1.990, 19 de Octubre de 1.992 y 3 de Octubre de 1.997, entre otras muchas)", añade que "la doctrina jurisprudencial estima que son condiciones necesarias para la casación de una resolución por la apreciación de este " *vicio in iudicando*", las siguientes: a) que la omisión o silencio verse sobre cuestiones jurídicas y no sobre extremos de hecho; b) que las pretensiones ignoradas se hayan formulado claramente y en el momento procesal oportuno; c) que no consten resueltas en el auto o sentencia, ya de modo directo o expreso, ya de modo indirecto o implícito, siendo admisible este último cuando la decisión se deduzca manifiestamente de la resolución adoptada respecto de una pretensión incompatible, siempre que el conjunto de la resolución permita conocer sin dificultad la motivación de la decisión implícita ( S.T.S. Sala Segunda 771/1.996, de 5 de Febrero, 263/96, de 25 de Marzo o 893/97, de 20 de Junio)".

Analizado el alegato de la parte recurrente desde la anterior perspectiva jurisprudencial, resulta tan incuestionable que la sentencia impugnada da cumplida contestación a las pretensiones que fueron articuladas en la demanda del recurso contencioso-**disciplinario** -y a las alegaciones en las que se sustentaban- como que el recurrente no hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 267.5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial para pedir complemento de sentencia sobre el extremo que invoca, relativo a si



la prueba que fue admitida y diligenciada por el Tribunal de instancia fue ejecutada conforme a lo acordado por el mismo.

La sentencia impugnada contiene un relato de hechos probados, expresa en el Fundamento Legal II que, de acuerdo con la prueba practicada en el expediente **disciplinario** y lo alegado por el propio recurrente, no hay duda sobre el hecho que motivó la sanción, esto es, el cambio no autorizado de horario en el servicio autonómico por el entonces Teniente -hoy Capitán recurrente- para el día 29 de agosto de 2019, con inobservancia de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 11, de la Orden General número 11, de 23 de diciembre de 2014, siendo el único punto controvertido el de si las razones aducidas por el referido Teniente para realizar dicho cambio -la necesidad de tener que presentar un parte **militar** formulado por él contra el Comandante Jefe de su Compañía y la mala relación existente entre ambos- eran causas extraordinarias que justificaran la alteración horaria del servicio; cuestión que también trata la sentencia impugnada, en esta ocasión en su Fundamento Legal III, al estimar que por tratarse de alegadas causas de justificación afectarían más bien a la tipicidad de la conducta. Y sobre tal cuestión razona la sentencia impugnada lo siguiente:

"Como segundo argumento, ya sobre cuestiones de fondo, el demandante exterioriza una serie de causas extraordinarias que harían que la conducta protagonizada por éste fuera atípica. Estas causas que obran en la demanda, equivocadamente, en la fundamentación esgrimida para acreditar la vulneración del principio de presunción de inocencia, la damos por enteramente reproducida a estos efectos, dada la profusión de las mismas. Sin embargo, nuclearmente se centran en la necesidad de la presentación del parte en forma presencial en el registro del órgano competente para su resolución y la urgencia de llevar a cabo ese cometido habida cuenta de la mala relación entre el dador del parte y su superior que era sobre el que recaía el mismo.

Coincidimos con el razonamiento de la administración que afirma que: "*Es parecer que ambas circunstancias carecen de carácter extraordinario por lo que no justifican el nombramiento de servicio en horario de 11:00 a 19:00 horas, puesto que el desplazamiento para el registro de entrada del parte **disciplinario** en la Comandancia, ni exigía que se realizase estando de servicio (podría haberlo realizado a nivel particular), ni tenía un carácter tan urgente como para no poder realizarlo en los días siguientes, al igual que la entrevista con el Alcalde, que ya había sido pospuesta con anterioridad, por lo que podía serlo nuevamente*".

Por tanto, la causa contemplada en la norma infringida por el sancionado, tantas veces invocada, de exclusión de la antijuridicidad en el cambio de horarios del servicio planificado no es de concurrencia en el presente caso y, de suyo, se ha producido por el sancionado la infracción de la norma que ha dado lugar a la imposición de la sanción recurrida, por lo que debemos desestimar, también, la alegación deducida en este punto".

En consecuencia, no cabe apreciar vulneración del **derecho** a la tutela judicial efectiva del recurrente por vicio de incongruencia omisiva en la sentencia impugnada, pues ésta, además de determinar los hechos constitutivos de la infracción típica y la participación en ellos del hoy recurrente, detallando con argumentos comprensibles y ajustados a la lógica las inferencias que le llevan de la prueba a los hechos, da también contestación razonada y fundada en **Derecho** sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por la parte recurrente en su demanda del recurso contencioso-**disciplinario** resuelto en dicha sentencia.

5. Compartiendo las razones expuestas por la ilustre representación del Estado -y, naturalmente, la jurisprudencia que el mismo cita de este Tribunal Supremo, resumida, entre otras muchas, en la STS, 3ª, de 24 de noviembre de 2016 (rec. cas. 3171/2015), que damos por reproducida-, la Sala no aprecia la vulneración alegada por el recurrente de su **derecho** a practicar la prueba conducente a la defensa de sus **derechos** e intereses legítimos.

Las pruebas cuya defectuosa práctica denuncia el recurrente fueron admitidas en su integridad por el Tribunal de instancia, tras estimar, por auto de 28 de mayo de 2021, el recurso de súplica interpuesto por aquél contra una inicial resolución denegatoria. Para procurar la emisión por la Guardia Civil de los informes interesados por el recurrente, el Tribunal **Militar** Territorial Primero se dirigió por mensaje de 8 de junio de 2021 al puesto del Instituto Armado en Paiporta, lugar de su destino, a lo que contestó por la misma vía el ya Capitán D. Rubén que por ser Jefe interino de dicha Unidad, en comisión de servicio por ascenso, y además el recurrente y, por tanto, parte interesada, consideraba que "debería ser una Unidad Superior, en este caso, bien la Guardia Civil de Valencia o bien la Sexta Zona de la Guardia Civil de Valencia, la que informe sobre esos documentos requeridos...". Siguiendo la expresada indicación, el Tribunal de instancia se dirigió por mensaje de 21 de junio de 2021 a la Comandancia de la Guardia Civil de Valencia en demanda de los referidos informes, recibiendo como contestación un oficio de fecha 25 de junio siguiente, firmado por el Coronel Jefe de la expresada Comandancia, en el que informó lo que le constaba sobre los extremos interesados.

El hecho de que la contestación recibida no fuera del agrado o no respondiera a las expectativas de la parte proponente no autoriza a que pueda considerarse lesionado su **derecho** a la prueba ni perjudicado su **derecho** a la defensa. En primer lugar, porque la prueba se practicó siguiendo las indicaciones del propio recurrente.



Y, en segundo lugar, porque los extremos que con ella pretendía demostrar -consistentes en que se le había informado a través de la aplicación *Group Wise* que debía presentar el parte **disciplinario** de fecha 28 de agosto de 2019 por él formulado contra el Comandante Rubén en el registro de la Comandancia de Valencia de la Guardia Civil a cuyo Jefe iba dirigido, así como la existencia de una mala relación previa entre el citado Comandante Rubén y el entonces Teniente, iniciada, según manifiesta la parte recurrente, "tras la presentación de un escrito por el demandante n.º 1272, de 20 de noviembre de 2.018 y dirigido al Ilmo Sr. Coronel Jefe de la Comandancia de Valencia, dando cuenta de la observación de comportamientos o conductas observadas en el Sr. Comandante Rubén hacia los subordinados y personal ajeno al cuerpo como la Sra. Alcadesa de Paiporta; y tras la declaración del demandante como declaración como testigo (el 4 de junio de 2.019) en el expediente **disciplinario** por supuesta falta muy grave incoado contra el Sr. Comandante Rubén "- ni son cuestiones sobre las que exista disconformidad entre las partes, ni resultaban relevantes para la decisión del recurso contencioso-**disciplinario**.

Como hemos visto, la sentencia impugnada no discute que al hoy recurrente se le informara que debía presentar su nuevo parte **disciplinario** contra el Comandante Rubén en el registro de la mencionada Comandancia, ni que existiera una mala relación entre ambos, lo que afirma -dando por supuesto o asumiendo ambos extremos- es que ninguna de dichas circunstancias tenía el carácter extraordinario que pudiera justificar el nombramiento de servicio en horario de 11:00 a 19:00 horas o, dicho de otra forma, que carecían de entidad suficiente para privar de antijuridicidad a la conducta subsumible en el tipo **disciplinario** descrito en el artículo 9.3 de la Ley del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil, expresando las razones por las que no otorga a las causas alegadas la trascendencia que el recurrente pretende que tengan.

Por todas las anteriores razones, procede la desestimación de la primera alegación del recurso.

**SEGUNDO.-** 1. Denuncia el actor en la segunda alegación del recurso de casación "[i]nfracción de artículo 24. de la CE, la jurisprudencia del TC y Sala V del TS sobre el **derecho** a la tutela judicial efectiva con infracción del **derecho** a la presunción de inocencia y error en la de la prueba" [sic].

Considera la parte recurrente que "la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia, no se ajusta a las reglas de la lógica y de la racionalidad, pues concluye de forma arbitraria y sin base objetiva sobre la responsabilidad disciplinaria del recurrente al no existir circunstancia extraordinaria que justifique el horario del servicio del recurrente conforme al artículo 11.2 de la OG 11/2014", y ello, según esgrime, por no haber valorado la sentencia recurrida "los motivos y circunstancias invocadas por esta parte que motivaron la necesidad urgente de presentar el parte **disciplinario** sin dilación en la misma mañana del día 29 de agosto de 2019", refiriéndose, nuevamente, a la "enemistad y animadversión del Sr. Comandante Jefe de la Compañía hacia el recurrente", así como a que no se le admitiera la presentación de su nuevo parte contra dicho Comandante a través de correo electrónico encriptado, al tiempo que se le indicaba que debía presentarlo por registro.

2. El Ilmo. Sr. Abogado del Estado rebate la presente alegación, además de con los propios argumentos de oposición a la primera alegación del recurso, con la constatación de que la sentencia de instancia detalla los hechos que considera probados y expresa cuáles son los medios de prueba y las razones que han llevado al Tribunal *a quo* a esa convicción, destacando "que no hay duda alguna sobre la concurrencia del hecho básico sobre el que se sustenta la sanción, cual es que se ha producido un cambio de horario en el servicio", por lo que, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional que cita -contenida, entre las más recientes sentencias, en la STC 138/2016, de 18 de julio- ese hecho básico plenamente acreditado es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

3. La presente alegación del recurrente guarda indudable semejanza con la anterior, tanto por volver a invocarse vulneración del **derecho** a la tutela judicial efectiva -aunque en esta ocasión vinculándolo con el **derecho** a la presunción de inocencia- como por constituir su sustento, de nuevo, la supuesta falta de valoración por el Tribunal de instancia de las circunstancias que, a juicio del actor, provocaron una necesidad urgente de alterar el horario de servicio.

Desmonta la presente alegación la constatación, ya realizada por la Sala en el anterior Fundamento de **Derecho** de esta sentencia, de que no responde a la realidad la premisa de la que parte el recurrente, toda vez que, como ya hemos visto, el Tribunal de instancia sí valoró -en el Fundamento Legal III de la sentencia impugnada- las circunstancias alegadas por el actor, si bien consideró, en coincidencia con la Administración sancionadora, que dichas circunstancias "carecen de carácter extraordinario por lo que no justifican el nombramiento de servicio en horario de 11:00 a 19:00 horas, puesto que el desplazamiento para el registro de entrada del parte **disciplinario** en la Comandancia, ni exigía que se realizase estando de servicio (podría haberlo realizado a nivel particular), ni tenía un carácter tan urgente como para no poder realizarlo en los días siguientes, al igual que la entrevista con el Alcalde, que ya había sido pospuesta con anterioridad, por lo que podía serlo nuevamente", razones, por cierto, que el recurrente no se esfuerza en contrargumentar en esta sede casacional.



La Sala también comparte las expresadas razones, pues no considera que la alegada existencia de una mala relación recíproca entre el entonces Teniente Rubén y su Comandante Jefe de Compañía -iniciada por los partes que el primero había cursado contra el segundo, así como por una declaración realizada por el Teniente en el seno de un expediente **disciplinario** incoado contra el Comandante- o el hecho de que se informara al Teniente que el nuevo parte formulado contra el Comandante debía presentarlo en el registro de la Comandancia de la Guardia Civil, exigieran la fijación del horario de servicio del día 29 de agosto de 2019 fuera de los límites marcados por la Orden General 11, de 23 de diciembre de 2014. Ningún argumento se nos ha aportado por el recurrente que revele la imposibilidad de presentar dicho parte en el registro de la Comandancia de Valencia cualquiera de los días posteriores al 29 de agosto de 2019; o ese mismo día, sin necesidad de incumplir los límites de horario fijados por la referida Orden General.

Por lo demás, la sentencia impugnada ha contado con prueba de cargo suficientemente inculpatória, válidamente obtenida y legalmente practicada, a partir de la cual infiere con firmeza el Tribunal de instancia el hecho infractor que declara probado y la participación en él del recurrente, con arreglo a razonamientos lógicos y de común experiencia, sin atisbo alguno de irracionalidad o arbitrariedad, explicitados en el Fundamento Legal II de la sentencia recurrida. Y el hecho que motivó la sanción, no es otro que la auto determinación por el entonces Teniente, hoy recurrente, sin autorización, de un horario de servicio para el día 29 de agosto de 2019, con inobservancia de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 11 de la tan citada Orden General.

No ha existido la vulneración del **derecho** a la tutela judicial efectiva, en relación con el **derecho** a la presunción de inocencia, ni el error en la valoración de la prueba denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, la desestimación de la segunda alegación del recurso

**TERCERO.-** 1. En la tercera alegación del recurso -enunciada como "[i]nfracción del artículo 25 de la CE principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, e indebida aplicación del artículo [ ] 9.3 de la ley 12/2007 de Régimen **disciplinario** de la Guardia Civil, con error en la valoración de la prueba"-, la parte recurrente se limita a señalar lo siguiente:

"De la argumentación contenida en el motivo anterior, resulta acreditado al contrario de lo afirmado en la sentencia impugnada el carácter extraordinario de las circunstancias que motivaron el cambio del servicio en el controvertido horario, lo que lleva a concluir que el mismo fue conforme a **derecho** y en concreto al artículo 11.2 de la OG 11/2014 [ ]; y en consecuencia la falta de concurrencia de los elementos del tipo objetivo por el que sancionó al recurrente [sic], toda vez que no existe incumplimiento de la norma de régimen interior que afirma la sentencia recurrida".

2. En oposición a esta tercera alegación del recurso, argumenta la Abogacía del Estado que la valoración realizada por el Tribunal *a quo* -en el sentido de que no era necesario que el recurrente estuviera de servicio para efectuar el desplazamiento hasta el registro de entrada a efectos de presentar el parte y que la presentación de éste no era tan urgente como para que no pudiera demorarse unos días- es plenamente coherente y pone de manifiesto que las circunstancias alegadas por el recurrente "no son elementos relevantes, pues no existía una necesidad imperiosa de alterar o no era necesario alterar el servicio para presentar el parte", razones por las que considera que la sentencia impugnada tampoco ha infringido el artículo 25 de la Constitución española.

3. El escueto desarrollo de esta tercera alegación del recurso nos conduce directamente a su desestimación, toda vez que se basa en la misma argumentación que hemos refutado en los dos anteriores Fundamentos de **Derecho** de esta sentencia.

Ya hemos dicho que ni la indicación al entonces Teniente de que presentara en el registro de la Comandancia de la Guardia Civil de Valencia el nuevo parte **disciplinario** que había formulado contra el Comandante Jefe de su Compañía ni la mala relación existente entre ambos constituyen circunstancias extraordinarias que puedan justificar el autonombramiento por el citado Teniente del servicio correspondiente al día 29 de agosto de 2018 en horario desde la 11:00 h a las 19:00 h, contraviniendo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Orden General número 11, de 23 de diciembre de 2014, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio, y la jornada y horario del personal de la Guardia Civil - publicada en el Boletín Oficial de la Guardia Civil nº 56, de 30 de diciembre de 2014-, a cuyo tenor:

"Con carácter general, y salvo circunstancias extraordinarias debidamente justificadas en cada caso, no se nombrarán servicios o periodos de actividad en la modalidades de servicio previstas en los artículos 5 y 6, cuya hora de inicio sea posterior a las 0,00 horas y anterior a las 6,00, ni posterior a las 10,00 horas y anterior a las 13,00, ni posterior a las 18,00 horas y anterior a las 21,00; así como aquéllos cuya hora de finalización sea posterior a las 8,00 horas y anterior a las 11,00, ni posterior a las 15,00 horas y anterior a las 20,00, ni posterior a las 23,00 horas y anterior a las 2,00".





El incumplimiento, al menos negligente, de dicha normativa de régimen interior de la Guardia Civil colma el tipo **disciplinario** contemplado como falta leve en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen **disciplinario** de la Guardia Civil, en la modalidad de "negligencia o inexactitud en el cumplimiento de normas de régimen interior", por la que fue sancionado por la autoridad disciplinaria con la sanción mínima de reprensión.

En consecuencia, procede también la desestimación de la tercera y última alegación del presente recurso de casación y, con ella, la del recurso en su totalidad.

**CUARTO.-** Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la justicia **militar**, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- Desestimar el recurso de casación núm. 201-20/2022, interpuesto por el Capitán de la Guardia Civil - Teniente al tiempo de ocurrir los hechos sancionados- D. Rubén , representado por el procurador D. José Manuel Pérez Toyos, bajo la dirección letrada de D.ª María Bella García Villanueva, contra la sentencia núm. 66/2021, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal **Militar** Territorial Primero en el recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario núm. 13/20, desestimatoria de la pretensión deducida por el recurrente contra la resolución del Excmo. Sr. General Jefe de la 6ª Zona -Valencia- de la Guardia Civil de fecha 8 de abril de 2020, la cual agotó la vía administrativa al confirmar en alzada la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Coronel Jefe de la Comandancia de Valencia de fecha 15 de enero de 2020, por la que se impuso al recurrente la sanción de reprensión, como autor de la comisión de una falta leve consistente en "la negligencia o inexactitud en el cumplimiento de las normas de régimen interior", tipificada en el artículo 9, apartado 3, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil.

2º.- Confirmar la sentencia recurrida por ser la misma ajustada a **Derecho**.

3º.- Declarar de oficio las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.